

En Chihuahua, Chihuahua, a veinte de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al Juez, con lo siguiente:

1) Demanda de amparo promovida por [redacted] por sí y en representación de sus menores hijos [redacted] y [redacted].

Juan Gabriel Aguilera Najer
Secretario

► A lo anterior, el Juez acuerda lo siguiente:

Hoy veinte de marzo de dos mil veinte.

Visto lo de cuenta, se tiene por recibida la demanda promovida por [redacted] por sí y en representación de sus menores hijos [redacted], por la cual solicita el amparo de la Justicia Federal, contra actos del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con residencia en Ciudad de México y otras autoridades.

► Por consiguiente, ábrase el expediente respectivo con el número [redacted], y háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente.

Competencia de la demanda de amparo

En términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 35, párrafo primero, 37 y 107, de la Ley de Amparo, este juzgado es competente para llevar el trámite de la demanda de amparo presentada.

Admisión

Con fundamento en los artículos 112 y 115, de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo.

Acto reclamado

Se hace del conocimiento de la autoridad señalada como responsable que el acto le es reclamado, es el siguiente:

1)	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos , con residencia en Ciudad de México.	● Omisión de establecer medidas de
----	---	------------------------------------

2)	Secretario de Salud , con residencia en Ciudad de México.	protección y seguridad
3)	Consejo de Salubridad General , con residencia en Ciudad de México.	eficaces para evitar el contagio del coronavirus.

Suspensión de plano.

Atento a lo anterior y al contenido de la demanda, para un mejor estudio del presente asunto, es necesario precisar que el directo quejoso señala como acto reclamado **la omisión de emitir medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, evitar las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio mexicano.**

Previo a proveer sobre la petición de la medida cautelar solicitada, se estima necesario precisar que los actos reclamados impactan en su derecho a la salud y a la postre en el derecho a la vida, por ello se acordará de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

De igual modo, conviene señalar que tradicionalmente la medida cautelar en el juicio de amparo estaba pensada solo con efectos conservativos, por tanto, los actos omisivos, prohibitivos negativos y consumados no eran objeto de medida cautelar, ya que ello solo ocurría con los actos positivos.

No obstante, la teoría constitucional sobre la medida cautelar creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación evolucionó hasta llegar al punto en que dicha institución procesal establece efectos anticipados, siempre y cuando se actualizara la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, claro sin dejar de observar el orden público y el interés social.

La teoría antes aludida fue positivada por el poder reformador de la Constitución en el año dos mil once, lo que por sí aumenta en gran medida su fuerza normativa y vuelve imperativo para este órgano de control constitucional en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

En la especie, se actualiza el supuesto de **apariencia del buen derecho**, atento a lo manifiesto que resulta la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por su transgresión directa al derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

*"Época: Décima Época
Registro: 2019358
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)
Página: 486*

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."*

Igualmente, se estima **existe peligro en la demora**, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionarían de permitir que las omisiones reclamadas se sigan prorrogando en el tiempo, pues de no dictar las medidas preventivas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud (como lo son las medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, así como para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19), se afectaría tal derecho humano y a la postre el derecho a la vida del quejoso de manera irreparable.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Municipal de Salud de Wuhan en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubel, de la República Popular China, informó de un grupo de 27 casos de neumonía de etiología desconocida, incluidos siete casos graves, todos con el antecedente de haber visitado el mercado mayorista de mariscos "Huanan". Los casos presentaron características clínicas comunes como fiebre, disnea e infiltrados pulmonares bilaterales en radiografías de tórax. Las autoridades pusieron todos los casos bajo aislamiento, se realizaron estudio de contactos, y se aplicaron medidas de higiene y saneamiento ambiental en el mercado, que finalmente se cerró al público el uno de enero de dos mil veinte. Las investigaciones preliminares sugirieron un diagnóstico de neumonía viral.

Para el cinco de enero de dos mil veinte, se notificaron 32 casos adicionales de neumonía de etiología desconocida en Wuhan, República Popular China con fechas de inicio de síntomas entre el doce y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, aumentando el número total de casos de neumonía notificados de etiología desconocida a 59. Las investigaciones de laboratorio descartaron como agentes causales a los virus de influenza estacional y aviar, adenovirus, SARS-CoV y MERS-CoV. En ese momento, las autoridades chinas informaron que no existía evidencia de transmisión de persona a persona y que no había casos entre trabajadores de la salud.

El Centro de Control de Enfermedades de la República Popular China, informó el nueve de enero de dos mil veinte, que se identificó un nuevo coronavirus como agente causal para 15 de los 59 casos de neumonía. El diez de enero de dos mil veinte, investigadores del Centro Clínico y la Escuela de Salud Pública de Shanghai, en colaboración con el Hospital Central de Wuhan, Universidad de Ciencia y Tecnología de Huazhong, Centro de

Wuhan para el Control y Prevención de Enfermedades, el Instituto Nacional para el Control y Prevención de Enfermedades Transmisibles de la República Popular China, el Centro Chino para el Control de Enfermedades y la Universidad de Sídney, Australia, llevaron a cabo la secuenciación genética del virus. El análisis preliminar mostró una nueva cepa de coronavirus relacionado con el SARS-CoV difiriendo del genoma central del coronavirus de murciélago conocido. El doce de enero de dos mil veinte, la República Popular China da a conocer la secuencia genética del virus 2019-nCoV a los países para el desarrollo de pruebas diagnósticas.

El trece de enero del año en curso, el Ministerio de Salud Pública de Tailandia reportó el primer caso importado de enfermedad por 2019-nCoV confirmado por laboratorio, proveniente de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, República Popular China. Para el quince de enero actual, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón, informó un caso importado de Wuhan y para el veinte de enero de dos mil veinte, la República de Corea (Corea del Sur) da a conocer el primer caso confirmado por 2019-nCoV, igualmente importado de Wuhan. Los CDC de EE. UU., notifican el primer caso confirmado en la Región de las Américas, el paciente regresó de Wuhan, República Popular China a Washington, EE. UU., el quince de enero de dos mil veinte. La primera defunción se comunicó por el gobierno de la República Popular China el once de enero actual.

Al veintiséis de febrero en el mundo se han identificado casos en 37 países distribuidos en las regiones de las Américas, Asia Sudoriental, Pacífico Occidental, Europa, Mediterráneo Oriental y África, reportándose un total de 81,109 casos confirmados y 2,762 defunciones.

De lo anterior, tan sólo la República Popular China ha confirmado 78.191 casos en todas sus provincias, así como 2,718 defunciones. Con una evaluación del riesgo de la OMS, muy alto para la República Popular China y alto para el resto del mundo.

Máxime, que del "Comunicado técnico diario nuevo coronavirus en el mundo (COVID-19)", de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se obtiene que hasta las diecinueve horas de ese día, en México se han confirmado 164 casos de COVID-19, y 448 casos sospechosos¹.

El contexto anterior evidencia el peligro en la demora.

No afectación al Interés Social y disposiciones de Orden Público.

Sobre tal aspecto, se puede afirmar que se surte el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social por las siguientes consideraciones:

Se entiende por interés social y orden público la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación puesto que el **primero** se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de **satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población**; en tanto que el **segundo** alude al hecho, **acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.**

En cuanto a la **ponderación simultánea** entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al derecho a la salud y por ende al derecho a la vida, pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público **no puede acontecer desproporcionadamente** en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se **vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos**, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

Por el contrario, la propia ley reglamentaria en su artículo 129, fracción V, establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;² mientras que el quejoso se duele precisamente de la **omisión de emitir medidas y acciones sanitarias de**

² Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

contención, para evitar el contagio, evitar las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio mexicano.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad

sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Efectos de la medida cautelar.

Con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, **SE DECRETA DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE PLANO**, para las autoridades responsables **comprueben las medidas preventivas y acciones que han efectuado para detectar las personas infectadas con el virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad del peticionario de amparo, ya que la inactividad y falta de intervención oportuna respecto a dicho lineamiento** se puede traducir en el avance del virus referido e incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida, por lo que la medida cautelar **se otorga para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se cumpla con el lineamiento referido en este párrafo**, con la finalidad de que se garantice su salud y no se ponga en riesgo su vida.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

"Época: Décima Época

Registro: 2010420

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.)

Página: 969

DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.

Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de

dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes."

Por otra parte, también debe dejarse claro que esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública de salud, sino que únicamente se trata de que se cumplan las que ya están establecidas de la Ley General de Salud; esta última afirmación se sustenta en la **deferencia** que este órgano de control constitucional tiene con las autoridades responsables -quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales- ya que a ellas les corresponderá **emitir las medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, evitar las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2015129
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXV/2017 (10a.)

Página: 217

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.

Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades."

Tramitación de incidente de suspensión

En virtud de lo anterior, resulta innecesario ordenar la apertura del incidente de suspensión respectivo, pues con el otorgamiento de la suspensión de oficio, se suspenden los actos reclamados, así como su ejecución, por lo que no procede decretar la medida cautelar provisional, ya que ésta se concede de plano de acuerdo con los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

Notificación de las autoridades de la presente determinación y solicitud de informe en relación con el acto que fue materia de la suspensión

Se requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** rindan a este órgano jurisdiccional informe sobre el cumplimiento que

den a la medida cautelar otorgada, en el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de las responsables, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se tramitara el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, culminando con la sanción establecida en el artículo 209, en relación con las fracciones III y IV del numeral 262, ambos de la Ley de Amparo, que imponen incluso penas privativas de la libertad e inhabilitación para ejercer cargos o comisiones públicas.

Obligación de las autoridades de recibir los oficios

Con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, las autoridades a quienes se imputa el acto reclamado por el cual se decreta la medida cautelar urgente, están obligadas a recibir el oficio que se les dirige en su respectiva oficina.

Si se niegan a recibir el oficio correspondiente, se deberá asentar razón por parte del funcionario y se tendrá por hecha la notificación respectiva, con las consecuencias legales que ello implica, esto es, siendo responsable de la falta de cumplimiento de la presente determinación.

Fijación de fecha para la audiencia constitucional

Se señalan las once horas con veintinueve minutos del veinte mayo de dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Solicitud de informe justificado

Pídase informe justificado a las autoridades responsables, al que deberán de acompañar copia certificada, completa y legible de las constancias en que se apoye el acto que se les reclama, el que deberán rendir dentro del plazo de quince días que establece la Ley de Amparo, el cual se computará a partir de que queden legalmente notificadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 117 de la citada ley.

En el entendido que lo podrán rendir por cualquier vía que esté a su alcance, pudiendo ser por vía fax al número [REDACTED] en el caso de realizar lo anterior, no será necesario que hagan llegar el informe por algún otro medio.

Con el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado, se harán acreedoras a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 238 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

Además, en caso de no rendir el informe justificado, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la ley antes invocada, se presumirá cierto el acto reclamado.

Notificaciones a las partes.

Se les hace de su conocimiento que en términos de los artículos 26 y 28 de la Ley de Amparo, sólo deberán notificarse por oficio en su residencia oficial, además del auto de inicio, las resoluciones que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, conforme a las reglas que se prevé para la práctica de las notificaciones de carácter personal.

De manera que los autos, resoluciones, decretos o providencias que no reúnan esos requisitos, se notificarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, tal y como lo dispone el artículo 29 de la propia legislación.

Así como, la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia Común, página 1253, de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS".

Por otro lado, como lo solicita la parte quejosa y con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídanse las copias en los términos que solicita y como autorizados a las personas que indica, previo recibo se deje en autos.

Emplazamiento de terceros interesados

Sn que en el caso se advierta la existencia de parte tercera interesada, en términos del precepto 5, fracción III, de la Ley de Amparo.

Intervención del Ministerio Público de la Federación

³ El valor diario en dos mil veinte, corresponde a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)

Con base en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese al agente del Ministerio Público de la Federación, la intervención que legalmente le corresponde.

Causales de improcedencia o sobreseimiento

Se requiere a las partes para que tan pronto como tengan conocimiento de la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, deberán comunicarlo a esta autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 64, 238 y 251 de la Ley en cita.

Domicilio y autorizados

De conformidad con lo establecido por el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle

Expedición de oficios

Se autoriza a los secretarios de este juzgado para que firmen los oficios que deriven del presente expediente.

Publicación o supresión de datos personales

Hágase del conocimiento de las partes que sean personas físicas identificadas o identificables, que su nombre y datos personales, son considerados como información confidencial.

En la inteligencia que los integrantes del Poder Judicial de la Federación, como sujetos obligados, podemos permitir el acceso a la información confidencial únicamente con su consentimiento para tal efecto.

Ello, con independencia de que en caso de que exista una solicitud de información respecto al contenido del expediente, se elabore una versión pública donde se testen las partes o secciones clasificadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de horas y días inhábiles

En obvio de mayores dilaciones, desde este momento se habilitan días y horas inhábiles, para practicar las notificaciones que se ordenen en este expediente, siempre y cuando exista imposibilidad de practicarlas en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 21, último párrafo, de la Ley de la materia.

Firma electrónica y digitalización

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos séptimo y octavo, de la Ley de Amparo, en relación con los transitorios segundo y cuarto del Acuerdo General conjunto número _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3 de la Ley de Amparo.

Hágase del conocimiento de las partes de este juicio, que el uso de la firma electrónica y el acceso al expediente electrónico, se encuentra regulado en términos del acuerdo general conjunto _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil quince, y en vigor para este tipo de procedimientos a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo octavo, de la Ley de Amparo, se instruye al personal encargado de la tramitación del asunto en que se actúa, digitalice todos los acuerdos, resoluciones o sentencias, o en el caso de que éstas se presenten de manera electrónica, procédase a su impresión a efecto de ser incorporadas al expediente de que se trata.

► Por último, háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, y realícense las capturas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del presente acuerdo, así como las actuaciones y resoluciones subsecuentes, que correspondan.

Notifíquese personalmente al quejoso, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.